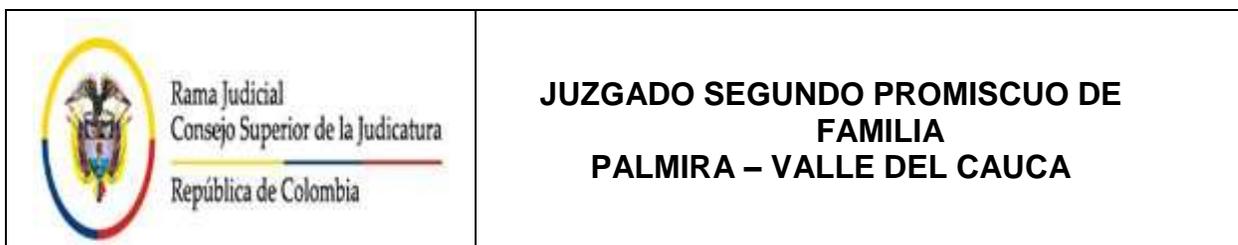


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 17 de julio de 2023. A Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

Julio, diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Efectuada la revisión del proceso ejecutivo de alimentos, el despacho debe entrar a analizar si es procedente reponer el auto interlocutorio No.962 del 09 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó remitir el expediente digital de este proceso al Juzgado Tercero de Familia de Armenia a efectos de que regule la cuota de alimentos de los dos menores hijos del demandado, pues, según el recurrente, será esta judicatura la competente de resolver dicha situación jurídica.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta instancia deberá dilucidar si le asiste la razón a la recurrente y procede la reposición de la decisión objeto de disenso o si en su defecto no prospera el mismo.

CONSIDERACIONES:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, entiéndase que el mismo legislador mediante el artículo 131 de la ley 1098 de 2006, estableció cual será el juez competente para regular las cuotas en caso de existir diversas obligaciones alimentarias:

*“Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de **una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.**”(Negrilla fuera de texto original)*

A luz de la manifestación realizada por el demandado, debe aclararse que este despacho se enteró de la existencia de otra obligación alimentaria por medio de un memorial allegado por la parte demandada el día 20 de abril de los corrientes, mismo donde se solicitaba que se remitiera el expediente al juzgado de Armenia para que fuera ese despacho el que regulara las cuotas de alimentos, situación que contradice lo ahora pretendido por el apoderado de la parte demandante, pues habiendo ordenado este despacho la remisión del expediente, en esta oportunidad ya no está de acuerdo y presenta recurso de reposición.

Habrà de entenderse que el proceso de alimentos que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia tuvo origen temporal primigenio al que cursa en esta

judicatura, tanto así, que el auto anexado por el impugnante antecede al emitido por esta judicatura, adicionando que los documentos allegados por el demandado, datan de fecha de conciliación del año 2014, mientras que el presente proceso dio inicio en el año 2021.

Aunado a lo anterior debe expresarse por esta instancia que el juzgado de Armenia en ningún momento ha manifestado que la regulación de cuotas de alimentos le compete a este juzgado en la actualidad, pues en su auto se avizora el pronunciamiento sobre que esta instancia no dio cumplimiento a la misma normatividad del artículo 131 del C.I.A. durante el proceso de Investigación de paternidad del año 2020, pero debe aclararse que esta judicatura no regulo las cuotas alimentarias por cuanto no se conocía la existencia de más obligaciones alimentarias, por lo cual se emitió sentencia No. 030 del 06 de abril de 2021 sin conocer la existencia de la menor V.D.M.hija del señor Mario Fernando Muñoz Portilla.

En virtud de lo anterior, será el juez de Armenia el competente de regular la cuota de alimentos de los menores hijos del señor Mario Fernando Muñoz Portilla, mientras en este despacho se continuara con el proceso ejecutivo correspondiente a la presente radicación y para el cual ya se programó fecha de audiencia.

Así las cosas, esta instancia no procede a reponer su decisión por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Palmira, Valle del cauca

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.962 del 09 de junio del 2023 por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez



MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.113 del día de hoy 18 de Julio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5c35e524c2c525da870d799dddbb729ae49f0cf6ddb76da74f75e995164a8**

Documento generado en 17/07/2023 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>